



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 610-2010-LIMA

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

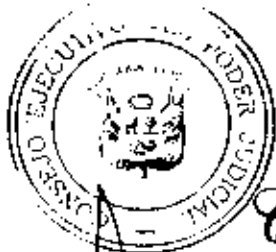
VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Sabey Gales Piscoya Rodríguez contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil diez, de fojas doscientos ochenticuatro a doscientos noventa, que declaró improcedente la queja y ampliación incoada por su persona y señora madre doña Catalina Yese nin Rodríguez Bagliz contra los doctores Maizón Urbina La Torre y Jorge Aguinaga Moreno, en sus actuaciones como jueces Superiores de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, por sus fundamentos,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el señor Sabey Gales Piscoya Rodríguez en su recurso de apelación de fojas doscientos noventicuatro, alega que la resolución impugnada no se encuentra motivada en forma coherente y razonada, al no haberse tenido en consideración que la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se le absolvió y ordenó su inmediata libertad, también establecía que se abra proceso disciplinario contra los magistrados que expidieron la sentencia condenatoria; agrega, además, que no fue citado a la transcripción del audio, lo cual vicia de nulidad la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al habersele recortado su irrestricto derecho de defensa.

Segundo: Que, al respecto, se tiene que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número uno, del veintiocho de setiembre de dos mil nueve, dispuso abrir investigación preliminar contra los jueces quejados, por los siguientes cargos: **a)** Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se dictó auto de apertura de instrucción por delito de Corrupción Activa de Funcionarios previsto en el artículo trescientos noventiocho A del Código Penal; no obstante, a la entrada en vigencia de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenticinco, que derogaba el artículo acotado, con fecha once de octubre de dos mil siete, lo declararon nulo y adecuaron la conducta imputada a lo dispuesto en el trescientos noventiocho, tercer párrafo, modificado por la Ley anotada; **b)** Que, luego emitieron sentencia condenatoria y decretaron pena privativa de libertad efectiva, aplicando retroactivamente dicha norma modificada, pese a no ser más favorable al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 2, QUEJA OCMA N° 610-2010-LIMA

recurrente, por lo que correspondía emitirse una sentencia absolutoria al encontrarse derogada la norma por la cual se abrió instrucción.

Tercero: Que mediante escrito de folios noventa se amplió la queja contra el doctor Malzón Urbina La Torre por los siguientes cargos: **a)** Haber interrumpido el informe oral del recurrente llamando en forma prepotente al secretario, sin importarle que estaba haciendo uso de la palabra, efectuando manifestaciones lo cual consta en la grabación contenida en un CD que obra en su poder; **b)** Que en el programa "El Juez Justo" de Radio Miraflores, con fecha diez de setiembre de dos mil nueve, el recurrente habría denunciado al citado Juez por haber declarado fundada una excepción de prescripción y ordenar archivar crímenes de esa humanidad que sucedieron en el frontón en el primer gobierno aprista, por eso que en un acto de venganza lo condenó, obrando en su poder la cinta magnetofónica que contiene dicha entrevista radial.

Quarto: Que, efectuada la confrontación respectiva entre el texto del audio adjuntado como medio de prueba por el quejoso Sabey Gales Piscoya Rodríguez (ver acta de transcripción de CD), y la síntesis de su contenido que éste postuló, en aras de evidenciar la existencia de elementos incriminatorios que ameriten ser sometidos a investigación, se aprecia que la conducta imputada al doctor Malzón Ricardo Urbina de la Torre, en el sentido de que habría interrumpido la audiencia de informe oral para llamar al secretario de nombre "Carlos", así como que lo habría amenazado y adelantado opinión, al indicarle que: "... había ganado dos a uno, pero aún no había ganado el partido ...", lo que se concretizó con la expedición de la sentencia condenatoria de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, no ha sido acreditada; al no haberse podido establecer de la transcripción del audio la interrupción alegada por el recurrente; por el contrario, consta una intervención oral de manera continua y amplia de su parte; no evidenciándose ninguna expresión de parte del juez que importe restricción del derecho de defensa, como se dejó establecido en numeral dos punto dos del fundamento segundo de la resolución impugnada.

Quinto: Que igualmente, tampoco se encuentran registradas expresiones que puedan interpretarse como amenaza contra el recurrente ni un adelanto de criterio respecto a su responsabilidad penal por la comisión del delito de Corrupción de Funcionarios; en tanto que la Unidad Técnica Especializada de la Oficina de Control de la Magistratura estableció que el audio era ininteligible, lo que imposibilitó verificar expresiones sobre un presunto cambio en el contenido de la sentencia respecto a lo leído en la audiencia de sentencia; que, en ese sentido, se aprecia que el quejoso simplemente opone su personal valoración del audio contenido en el CD de fojas noventa y siete en que sustenta su queja, lo que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3. QUEJA OCMA N° 610-2010-LIMA

carece de corrección formal, toda vez que el resultado de la confrontación entre sus afirmaciones y la transcripción del audio resultó contrario a sus pretensiones, de manera que los cargos formulados carecen de un adecuado, coherente y lógico fundamento, condiciones indispensables para abrir procedimiento disciplinario.

Sexto: Que, al respecto, se advierte que desde ninguna perspectiva se ha negado al recurrente el acceso a la prueba, pues el contenido del audio y su respectiva transcripción estuvo a su disposición antes de concluir la investigación preliminar, lo que evidencia que se habría conformado con la transcripción existente, que no la cuestionó, de lo que puede concluirse que el alegato que ahora plantea no tiene la virtud de viciar de nulidad la resolución impugnada ni la transcripción del audio, pues es claro que tuvo la posibilidad de cuestionar el contenido de la transcripción aludida, de confrontarla con las grabaciones originales, que son en realidad el mérito probatorio, y tampoco se demuestra algún grave error de apreciación del contenido del audio o de alguna diferencia sustancial entre lo grabado y lo transcrito, que afecte las conclusiones de la decisión impugnada, por lo que el reclamo resulta inatendible al no haberse comprobado ningún perjuicio que pueda ser enmendado con la nulidad que se intenta, en tanto que los hechos a que se hacen referencia en la aludida ejecutoria suprema que absolvió al quejoso y dispuso su inmediata libertad, son independientes de los que se investigaron preliminarmente.

Sétimo: Que, de otro lado, es evidente que la resolución impugnada no adolece de una fundamentación debida, pues se constata que tiene una exposición suficiente sobre las razones que motivaron la decisión, se exterioriza un razonamiento fáctico y jurídico, es decir, existe un razonamiento explícito que justifica la declaración de improcedencia de la queja, al permitir conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión, lo que actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad, toda vez que el deber de motivación de las resoluciones no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial sobre los cargos contenidos en la queja original.

Octavo: Que, como se dejó establecido en el numeral dos punto uno del fundamento jurídico segundo de la resolución impugnada, mediante Ejecutoria Suprema de fecha catorce de mayo de dos mil siete, se declaró no haber nulidad en la resolución que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente, pues si bien el artículo trescientos noventa y ocho A del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 610-2010-LIMA

Código Penal fue derogado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenticinco, esta norma no despenalizó la conducta delictiva de dicho procesado, sino que la recondujo al tercer párrafo del artículo trescientos noventa y ocho del Código acotado; en tal sentido, la subsunción de la conducta incriminada no obedeció a la aplicación retroactiva de esta norma penal, sino al proceso de adecuación del tipo que se efectuó a través de la resolución de fojas once, del once de octubre de dos mil siete.

Noveno: Que, así las cosas, esta adecuación de la conducta punible a la descripción legal del tipo previsto en la nueva ley, no importa una revaloración de la prueba ni una aplicación retroactiva de la ley, sino de aplicar correctamente la norma sustantiva, precautelando los derechos y garantías constitucionales y el debido proceso; es por esta razón que el Juez o Tribunal están facultados para modificar la tipificación inicial, porque lo que se juzga son los hechos antijurídicos y no propiamente los delitos previstos en el Código Penal, de modo que no habiendo sido despenalizado el delito de corrupción activa de funcionario público o cohecho activo específico, es correcto realizar el proceso de adecuación o subsunción del tipo penal.

Décimo: Que, dentro de este contexto, en el presente caso no se dan las condiciones esbozadas que sustenten el inicio de una investigación y la imposición de una eventual medida disciplinaria, toda vez que la facultad disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura se limita a lo estrictamente administrativo, no pudiendo ingresar, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. Así, se entiende que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, descuido injustificado, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. Que, en este sentido, es de precisar que cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un juez en el marco de un proceso jurisdiccional, la cuestión plantea un límite concreto: las resoluciones o sentencias judiciales son actos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada mediante los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el proceso o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del juez pudiera ocasionarles; no cabe, pues, a través de una queja funcional, interferir en la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 610-2010-LIMA

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha tres de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas doscientos ochenticuatro a doscientos noventa que declaró improcedente la queja y ampliación incoada por el señor Sabey Gales Piscoya Rodríguez y su señora madre contra los doctores Malzón Urbina La Torre y Jorge Aguinaga Moreno, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



César San Martín
CÉSAR SAN MARTIN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Jorge Alfredo Solis Espinoza
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALAGIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General